



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Doce de julio de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2023 00018 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS
Demandado	MARÍA CENETH MARTÍNEZ ROJAS
Providencia	2023-I 185
Asunto	Niega intervención excluyente

Se decide sobre la solicitud de intervención excluyente presentada por LASC COMERCIALIZADORA SAS

### I-. Antecedentes

1-. El 2 de junio de 2023, LASC COMERCIALIZADORA SAS a través de su representante legal y por conducto de apoderado, presentó correo electrónico titulado "SOLICITUD RECONOCIMIENTO"<sup>1</sup>, informando que otorgó poder a abogado, en el que dice que obra "*...en calidad de tercero incidental interesado en el proceso, como comprador del vehículo tipo camión de placas CJI258...*".

El abogado al que se le confirió poder, presentó memorial en el que expresa que la compra a la que se hace alusión es la que fue "*...hecha mediante contrato de compraventa de vehículo con la señora MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, identificad con la C.C. 52.390.829 de Bogotá, persona que aparece inscrita ante el organismo de tránsito como propietaria y que no tiene nada que ver con la demanda por venta del vehículo involucrado en el accidente de fecha 24/09/2022 en la vía Puerto Berrio Cisneros Kilometro 74 más 400 metros*".

Solicita el abogado que se le reconozca personería para actuar y "*...seme de por notificado de la demanda*", pidiendo que se facilite el link de acceso al expediente digital, "*...para poder contestar la demanda y/o proponer algún arreglo, así como para pedir pruebas y/o presentar excepciones*".

Como anexo de esta solicitud, se presentó "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR", celebrado entre MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS como vendedora y LASC COMERCIALIZADORA y JIMMY ANDRÉS MOYA SUÁREZ como compradores.

2-. De la anterior solicitud se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció<sup>2</sup>, expresando, básicamente, que se opone a la vinculación de LASC COMERCIALIZADORA SAS.

<sup>1</sup> PDF 25

<sup>2</sup> PDF 31



3-. Posteriormente, LASC COMERCIALIZADORA SAS, contestó demanda, presentó excepciones previas y presentó pruebas<sup>3</sup>.

4-. En auto del 20 de junio de 2023, se ordenó a LASC COMERCIALIZADORA SAS, que expresara con precisión y claridad, la calidad en la que pretende intervenir en el proceso, brindándosele para ello el término judicial de tres (3) días.

5-. El 23 de junio de 2023, LASC COMERCIALIZADORA SAS, presentó *"memorial de aclaración al auto..."*<sup>4</sup>, en el que dijo que actuaba *"...en calidad de administrador, guardador y poseedor material del bien mueble el vehículo de placa CJI-258, quien obra en calidad de TERCERO AD EXCLUDENDUM..."*, solicitando expresamente que se acepte a la referida sociedad en la calidad antedicha, *"...para que responda por los presuntos daños"* y se haga parte dentro del proceso en los términos del artículo 63 del CGP."

Explicó que como *"...comprador del vehículo de placa CJI258, le asiste el derecho de defensa en este litigio sobre la responsabilidad civil extracontractual como tercero **AD EXCLUDENDUM** en cuanto a los hechos porque el comprador eligió y debió vigilar adecuadamente al conductor de dicho vehículo y por existir un contrato de compraventa del vehículo anteriormente mencionado con la Empresa **LASC. Comercializadora S.A.S identificada con el NIT No 900.987.619-**, representada legalmente por el señor **ARTURO ALEJANDRO TORRES SUAREZ**, mayor de edad y vecino de Funza Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.656.117 de Funza y/o quien haga sus veces, propietario, tenedor y administrador del vehículo para el momento de los hechos acaecidos el día 24 de septiembre del 2022, persona que fungía como señor y dueño del vehículo de placa CJI258 desde la celebración del contrato de compraventa de fecha 17 de junio de 2022, celebrada entre la vendedora la señora **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.390.829 de Bogotá y el comprador la empresa **LASC. Comercializadora S.A.S identificada con el NIT No 900.987.619-9.**"* Agregó que *"...fue la empresa compradora **LASC. Comercializadora S.A.S identificada con el NIT No 900.987.619-9**, como el Tercero **AD EXCLUDENDUM**, quien contrato, eligió y vigilaba el actuar del conductor del vehículo de placa CJI258 el señor **LUIS ALBERTO ZARATE POSE** para el momento de los hechos acaecidos el día 24 de septiembre del 2022, por tal motivo le asiste el principio general de responsabilidad del artículo 2347 del Código Civil."*

Concluye citando la sentencia SC21822-2017, expresando: *"...no olvidemos que al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que este tipo de intervención, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso,*

---

<sup>3</sup> PDF 32 a 37.

<sup>4</sup> PDF 39



para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso (M. P. Margarita Cabello).”

## II. Consideraciones

1-. El artículo 63 del CGP establece:

**“INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

2-. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC21822 del 15 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, al referirse a la intervención excluyente, expresó que ese instituto

*“...se caracteriza porque, un tercero comparece al juicio ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra ambos extremos de la relación procesal, quienes frente a aquél se convierten en demandados.*

La Corte ha señalado al respecto que:

*“La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso”. (CSJ SC Sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062).*

*La injerencia principal que realizan estos terceros, es primordial justamente porque introduce al trámite una nueva demanda —autónoma por supuesto a las pretensiones de actor y opositor—; que debe ser desatada en sentencia de mérito; por ende, los autoriza para ejercer eficazmente todos*

---

<sup>5</sup> Citada por el solicitante.



los actos necesarios tendientes a proteger sus garantías, inclusive el de presentar el recurso extraordinario de casación.

Por ello se ha dicho, que los terceros excluyentes vinculados con el fallo están habilitados para presentar la referida opugnación, quienes son parte principal con todas las facultades procesales inmanentes a su condición, como la de interponer recursos, puesto que, cual lo señalara el profesor HERNANDO MORALES, “ejercen derechos que se ven vinculados a la relación procesal, hasta el punto de que en ocasiones adquieren la categoría de litisconsortes del demandante o del demandado”<sup>6</sup>.

3-. La doctrina nacional también se ha referido a la intervención excluyente, en los siguientes términos:

Jairo Parra Quijano, en su obra “Los Terceros en el Proceso Civil”<sup>7</sup>, al explicar la significación etimológica de intervención ad excludendum, concluyó que “...significa la sobrevenida de una parte durante un proceso ya iniciado con el fin de quebrar o excluir los derechos de ambos contendientes.” Igualmente, en el acápite de “Presupuestos de la intervención principal”, expresó: “debe pretender total o parcialmente la cosa o el derecho es objeto del proceso. Es decir que concurra lo que Chiovenda denomina incompatibilidad. La pretensión que el tercero involucra al proceso debe ser repugnante e incompatible con la de las partes originales.” El referido autor, define esta figura proceso, así:

- A. “La legitimación del interviniente ad excludendum y por lo tanto implícitamente la tutela de su interés, se demuestra por el hecho de pretender.
- B. El interviniente debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido; es decir, que es utilizable tanto cuando la pretensión versa sobre derechos reales, como personales.
- C. También se consagra la incompatibilidad de la pretensión del interviniente y la de las partes originales formulando su pretensión frente a demandante y demandado.
- D. Con la intervención se enriquece la relación procesal ya formada, y en ningún caso se trata de otro proceso, sino de una demanda dentro un proceso en desarrollo.”

Por su parte, Hernando Devis Echandía<sup>8</sup>, sobre la intervención excluyente expresó: “debe existir incompatibilidad entre la pretensión del interviniente principal y la del demanante y aquella debe ser dirigida contra el demandado.”

---

<sup>6</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Técnica de Casación Civil Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección Clásicos Bogotá. 2014, página 88.

<sup>7</sup> Séptima Edición. Año 2006.

<sup>8</sup> Nociones generales de derecho procesal civil, citado por Jairo Parra Quijano en “Los Terceros en el Proceso Civil”



Por último, Beatriz Quintero<sup>9</sup>, sobre la intervención principal, también conocida como intervención excluyente, expresó:

*“El tercero que interviene estructura su propia pretensión en la demanda o escrito de intervención excluyente, y la dirige en contra de las partes iniciales, actor y opositor, o demandante y demandado; de este modo las partes iniciales asumen la condición de codemandados en correspondencia con la relación sustancial que les incoa el interviniente ad excludendum. Se produce así una acumulación de pretensiones plurilateral subjetiva, conexa por identidad de objeto o petitum. Son pretensiones incompatibles y lógicamente solo una puede triunfar: la de la parte demandante inicial o la del interviniente ad excludendum contra las partes originarias. El interviniente de este linaje reclama total o parcialmente el objeto, la cosa, el derecho litigioso, por considerar que es a él y no a otro a quien le pertenece.”*

4-. De la consagración legal de la intervención excluyente, prevista en el artículo 63 del CGP, surge que se debe pretender la cosa o derecho controvertido, formulando demanda, teniendo como límite temporal la audiencia inicial. Además, como característica que jurisprudencial y doctrinariamente ha sido aceptada, se encuentra que la pretensión del interviniente excluyente debe ser incompatible con la de las partes originales.

5-. En el caso concreto, LASC COMERCIALIZADORA SAS, aduciendo que es el adquirente del vehículo de placas CJI258, por compraventa realizada con MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS, solicitó que se le reconozca como interviniente “ad excludendum”, para ello contestó la demanda, propuso excepciones previas y solicitó la práctica de pruebas.

La intervención excluyente, será negada por las siguientes razones:

**(i) Límite temporal.** El artículo 63 del CGP, con total precisión y claridad, establece que la intervención excluyente puede realizarse “hasta la audiencia inicial”. En este caso, la referida audiencia fue celebrada el 31 de mayo de 2023, mientras que la petición de LASC COMERCIALIZADORA SAS, fue presentada el 2 de junio del presente año, aclarada posteriormente ante requerimiento efectuado por el despacho. De esa manera, la solicitud es extemporánea.

**(ii) Improcedencia.** Como se explicó, la característica principal de la intervención excluyente es la incompatibilidad de la pretensión de las partes originales con las del interviniente excluyente. En este asunto LASC COMERCIALIZADORA SAS, ni siquiera formuló pretensión, es decir, no accionó, no está pidiendo nada. Su participación en el proceso se está

---

<sup>9</sup> Teoría General del Proceso, tercera edición. Año 2000, página 414.



realizando para resistir, contestando la demanda, formulando excepciones (de mérito y previas), solicitando pruebas y oponiéndose al decreto y práctica de las presentadas por los demandantes en responsabilidad civil.

De esa manera, como ni siquiera presenta pretensión, no puede realizarse un análisis de incompatibilidad con la pretensión de la parte actora originaria, porque, por sustracción de materia no hay elementos con los que al menos pueda realizarse comparación.

Expresado en términos de lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia citada en precedencia, con la intervención de LASC COMERCIALIZADORA SAS, como tercero, está compareciendo al juicio sin ejercer su derecho de acción y sin formular pretensiones dirigidas contra ambos extremos de la relación procesal, en tal sentido, demandantes y demandada originaria no se convertirían en sus demandados.

De la manera como solicita intervenir LASC COMERCIALIZADORA SAS, no está queriendo hacer valer un derecho propio, tampoco pretende en todo o en parte la cosa o derecho controvertido y mucho menos introduce una nueva demanda, sino que está oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora originaria, expresando, inclusive que una eventual sentencia condenatoria no podría proferirse en contra de MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS, además, que su participación sería "*...para que responda por los presuntos daños...*", es decir, la participación del solicitante "interviniente excluyente" se encamina, en principio, a que se libere de responsabilidad a la demandada explicando la realización de una compraventa por documento privado sobre un bien sujeto a registro, que no cumplió con el requisito de la inscripción en el registro automotor y que además, una eventual condena se profiera en su contra, situación que resulta por completo ajena a la "intervención excluyente" prevista en el artículo 63 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

### RESUELVE

**NEGAR** la intervención excluyente de LASC COMERCIALIZADORA SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Calle 47 No. 5-34, piso 3  
Teléfono 833.31.02 312 8255668  
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b99cd26fb2ab9cc3ca31f32cc945ccabfb6203117e9af71ab6110331115c823**

Documento generado en 12/07/2023 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**